

Recurso de revisión:

02148/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	7
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	12
Cuarto Estudio y resolución del asunto	13
a) Omisión de atender una solicitud de información.....	13
b) Del informe justificado y entrega de la información	15
c) Procedimiento para la correcta elaboración de versiones	24
QUINTO. De la Versión Pública	28
A. Requisitos previos.	28
B. Supuesto de clasificación.....	29
C. La intervención del Comité de Transparencia.....	32
a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	32
b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	35
RESOLUTIVOS	40

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02148/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Villa del Carbón**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número **00532/NAUCALPA/IP/2017**; mediante la cual señaló:

"REQUIERO INFORMACION SOBRE LOS PAGOS QUE HAN SIDO REALIZADOS POR LA TESORERIA MUNICIPAL, DESDE EL 01 DE ABRIL DE 2017 HASTA EL 24 DE AGOSTO DE 2017 POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1. PAGOS REALIZADOS POR LA COMPRA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION (CEMENTO, VARILLA, ARENA. GRAVA, CONCRETO). 2. PAGO REALIZADOS POR CONCEPTO DE OBRAS DE PAVIMENTACION. EN CADA UNO DE LOS PUNTOS ANTERIORES ESPECIFICAR: - FECHA DE REALIZACION DEL PAGO. - NOMBRE DE PERSONA FISICA O MORAL A QUIEN SE REALIZO EL PAGO. - MODALIDAD DE ADJUDICACION. -*

*ORIGEN DE LOS RECURSOS DE LOS PAGOS REALIZADOS. - COPIA DE
DOCUMENTOS PROBATORIOS DE LOS PAGOS REALIZADOS." (Sic)*

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información a través del SAIMEX.

3. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en atender la solicitud de información formulada por el particular.

4. El día quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

A) Acto impugnado: *"Falta de respuesta del sujeto obligado."(Sic); y*

B) Razones o Motivos de inconformidad: *"Falta de respuesta del sujeto obligado. Negativa ficta. Agotado el plazo establecido por la ley, el sujeto obligado no ha hecho entrega de la información solicitada ni se ha informado de una prórroga. " (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha

veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. De las constancias que obran en el SAIMEX, se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete, el cual no se dio vista al particular en el periodo de manifestaciones por contener datos personales, sin embargo se, se procede a describir su contenido siendo el siguiente:

- a) *Respuesta solicitud 32.pdf*: consta de 40 páginas, con número de oficio MAML/184/TES/2017, en el cual refiere medularmente que se envía la relación de pagos realizados del periodo que señala el particular en la solicitud, por los conceptos igualmente referidos, alcanzando un monto total de \$7, 020, 227.79 (SIETE MILLONES VEINTE MIL DOSCIENTOS VENTISIETE PESOS 79/100 M.N), asimismo se inserta un recuadro en el que se contienen pagos realizados de fechas del veintiséis de abril al dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, contiene a su vez los siguientes datos; proveedor, concepto, monto, modalidad de adjudicación, y origen de los recursos, asimismo, el archivo en comento, contiene veintidós (22) pólizas de egreso y quince (15) comprobantes de operaciones bancarias, los cuales en

conjunto acreditan el pago de los 37 conceptos que se señalan en el recuadro anterior.

b) *INFORME DE JUSTIFICACIÓN 2148.pdf*: Se integra por dos páginas, es dirigido al instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, quien suscribe es la Lic. Lorena Cruz Robledo, Titular de la Unidad de Transparencia de Villa del Carbón, en el cual medularmente señala que actuó conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley en materia, sin embargo desconoce el motivo por el cual el Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal no entregó la información a tiempo.

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2

fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. La Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios en su artículo 179 señala los casos de procedencia del recurso de revisión, y para el caso en particular para el recurso se actualiza la fracción VII, mismo que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

11. Así mismo la ley en materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el **SUJETO OBLIGADO** no entregue respuesta dentro del plazo establecido para hacerlo, se entenderá negada la información, por lo cual el solicitante podrá interponer el recurso de revisión tal como se destaca a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

12. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

13. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

14. Por su parte el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

15. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

16. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

17. Por lo tanto se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

18. Por lo que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información.

19. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

20. Se le solicitó al **Ayuntamiento de Villa del Carbón** del periodo comprendido del uno (01) de abril al veinticuatro (24) de agosto de 2017, los documentos donde se especifique fecha de pago, nombre a quien se realizó el pago, modalidad de adjudicación, origen de los recursos de los pagos realizados, documentos comprobatorios de los pagos, de la siguiente información:

- a) **Pagos realizados por compra de materiales de construcción (cemento, varilla, arena, grava, concreto).**
- b) **Pagos realizados por concepto de obra de pavimentación.**

21. Por su parte el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud del particular en el periodo comprendido para dar respuesta.

22. Derivado de la omisión del Sujeto Obligado para atender la solicitud, la recurrente se presenta su inconformidad señalando que se agotó el plazo establecido por la ley y el Sujeto Obligado no ha hecho entrega de la información.

23. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

24. Sin embargo, en el periodo de manifestaciones el Sujeto Obligado rinde informe justificado, anexando las documentales que fueron descritas en los antecedentes del presente proyecto de resolución.

25. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta que entregó el Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que no entrega la información argumentando que después de una búsqueda en sus archivos no se encontró información al respecto.

Cuarto Estudio y resolución del asunto

a) Omisión de atender una solicitud de información.

26. Tal y como se puede apreciar en el expediente electrónico que obra en el SAIMEX, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de información que formuló el particular, aún y cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*², por lo tanto, como el mismo ordenamiento refiere que *“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”*³, se entiende que el acceso a la información es un derecho, siendo así que por analogía se deduce, que todas las autoridades en el

² Tercer párrafo, artículo 1º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Segundo Párrafo, artículo 6º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar el libre acceso a la información.

27. Es así, que la falta de respuesta a una solicitud implica una afectación directa al derecho humano que le asiste a la persona que solicita acceder a la información, en conclusión tenemos que la autoridad responsable no promovió, protegió, respetó ni garantizó el derecho en comento, toda vez que no brindó lo que le fue solicitado en el tiempo previamente establecido para tal efecto, provocando así que los particulares deban de recurrir a *“la garantía secundaria mediante la cual se pretender reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública...”*⁴ siendo el recurso de revisión.

28. Derivado de lo anterior, la persona interesada en acceder a la información, debe esperar el tiempo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios para que a través del recurso de revisión que surge de la falta de respuesta, se determine que de ser el caso, el Sujeto Obligado entregue la información solicitada, provocando así, una afectación aún mayor al derecho que le asiste al ahora recurrente.

29. Es así que de la falta de respuesta, el particular se inconforma, presentando el recurso de revisión que hoy nos ocupa manifestando que una vez agotado el plazo establecido para dar respuesta, el Sujeto Obligado no hizo entrega de la

⁴ Artículo 176, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

información, derivado de ello, se presenta el informe justificado que a continuación se analizará.

b) Del informe justificado y entrega de la información

30. El Sujeto Obligado con el fin de reparar el daño provocado al derecho de acceso a la información de la persona con la falta de respuesta a la solicitud, en el periodo de manifestaciones remite los archivos denominados "*Respuesta solicitud 32.pdf*" y "*INFORME JUSTIFICADO 2148.pdf*", los cuales no se pusieron a la vista por contener datos personales, sin embargo, su contenido ya fue descrito en los antecedentes de la presente resolución, por lo que el estudio y análisis, se basará en el contenido del archivo denominado *Respuesta solicitud32.pdf*.

31. Para tal efecto debemos recordar que el particular solicitó los pagos realizados por la Tesorería Municipal del (01) de abril al (24) de agosto de dos mil diecisiete por los conceptos de compra de materiales de construcción y obras de pavimentación, en los que se adviertan los datos como fecha de realización, nombre de la persona a quien se realizó el pago, modalidad de adjudicación, origen de los recursos para realizar los pagos, copia de documentos probatorios.

32. Es así que, en el contenido del informe justificado que remitió el Sujeto Obligado se encuentra un archivo remitido por la Tesorería Municipal, con número de oficio MAML/184/TES/2017, en el cual refiere medularmente que se envía la relación de pagos realizados del periodo que señala el particular en la solicitud, por los conceptos igualmente referidos, alcanzando un monto total de \$7, 020, 227.79

(SIETE MILLONES VEINTE MIL DOSCIENTOS VENTISIETE PESOS 79/100 M.N),
asimismo se inserta un recuadro en el que se contiene fecha que va del veintiséis de
abril al dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, en el que se contiene proveedor,
concepto, monto, modalidad de adjudicación, y origen de los recursos, tal se aprecia
que es un documento que el Sujeto Obligado generó para dar cumplimiento a lo
que se le solicitó.

33. El archivo en comento, contiene de igual manera veintidós (22) pólizas de
egreso y quince (15) comprobantes de operaciones bancarias, los cuales acreditan
el pago de los 37 conceptos que se señalan en el recuadro descrito anteriormente.

34. Sin embargo, un aspecto de singular importancia, es que los pagos de los que
hace referencia el Sujeto Obligado en las documentales remitidas, se refieren a
**Techo Firme y Piso Firme, mas no así a obras de pavimentación y compra de
materiales de construcción**, por tal motivo la información remitida no guarda
relación con lo que el particular solicitó.

35. No pasa desapercibido que en informe justificado, se entregó un recuadro en
el cual se cumplen las especificaciones que solicitó el particular, tales como fecha,
persona a quien se realizó el pago, modalidad de adjudicación, origen de los
recursos y documentos probatorios de los pagos realizados, pero las cuales no
corresponden a la información que fue solicitada, es por ello, que el Sujeto Obligado
podrá entregar la **información correspondiente a los pagos realizados por compra
de materiales de construcción y pagos realizados por concepto de obras de
pavimentación del periodo comprendido en la solicitud**, en donde se aprecien las

especificaciones enunciadas anteriormente, para que de ese modo se dé cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información.

36. Por otro lado, se omite entrar al estudio y análisis de la fuente obligacional del Sujeto Obligado para contar con la información, toda vez que este, al referir que envía la información que el particular solicitó, asume generar, poseer y administrar lo requerido, entendiendo que a nada práctico nos conduciría entrar al fondo del estudio para determinar la fuente obligacional, puesto que se reitera que el Sujeto Obligado asumió contar con la información.

37. Si bien es cierto, la información que entregó el Sujeto Obligado no colma con la solicitud de información que le fue formulada, puesto que entrega comprobantes de pago de las obras de techo firme y piso firme, mas no así, información relativa comprobantes de pago por obras de pavimentación y compra de materiales de construcción, pero también lo es, que la solicitud fue turnada al área idónea para atenderla, siendo esta, la Tesorería Municipal, derivado de que *“La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento”*⁵ tan es así que el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece como atribuciones del tesorero municipal, entre otras, las siguientes:

Artículo 95.-...

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

⁵ Artículo 93, Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;

...

XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;

38. Es así que tal y como se ha señalado en el precepto legal en comento, le corresponde al tesorero administrar la hacienda pública, lo que comprende tanto ingresos como egresos, de los cuales deberá llevar el debido registro contable, bajo esas consideraciones, se deduce que tiene atribuciones para determinar egresos en favor de pago por obras entre las que se encuentran las de pavimentación, así como de la compra de materiales de construcción, de los cuales debe tener los respectivos comprobantes.

39. Es de destacar que al encontrarse dentro de las atribuciones de los tesoreros municipales, la información es susceptible de ser generada, poseída o administrada por lo tanto es dable ordenar su entrega.

40. Ahora bien, tomando en consideración que se entregarán comprobantes de pago muy similares a los que fueron entregados en el informe justificado cabe advertir que deberán ser entregados en una debida y correcta versión pública, cabe

advertir que este Órgano Garante, preocupado por el buen manejo de los datos personales, y en aras de proteger la información que por su naturaleza debe ser clasificada como confidencial, analizó detalladamente las documentales remitidas en el informe justificado, encontrando un error que no puede pasarse por alto.

41. Los referidos comprobantes de las transferencias bancarias que hizo entrega el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la solicitud, se aprecia que fueron testados protegiendo cuentas bancarias para poder ser entregados, sin embargo, al seleccionar la parte que fue censurada de color negro, y pulsar la tecla suprimir, se elimina la parte seleccionada, dejando a la vista la información que se trató de proteger, siendo un aspecto de vital importancia, por lo que dicha información bajo ningún motivo puede ser entregada al particular.

42. Aunado a ello, al ser una versión pública, dicho acto tuvo que ser sustentado por un acuerdo del comité de transparencia mediante el cual se confirme la entrega de la información protegiendo todos aquellos datos susceptibles de clasificarse, lo cual en este caso no sucedió.

43. Cabe destacar que este Instituto se rige bajo el principio de certeza *“que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables”*⁶, así también, la seguridad jurídica es la *“capacidad que nos proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de*

⁶ Fracción I, artículo 9, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

dicha conducta”⁷ en ese sentido, este Órgano Garante apreciando los errores cometidos por el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado, se puede deducir a través de la previsibilidad jurídica⁸ que en la información que se le ha ORDENADO entregar, se puede concurrir en los mismos errores, tales como no realizar una correcta versión pública o proteger datos que no deben ser protegidos, bajo dichas aseveraciones y previendo las consecuencias de lo ordenado, es importante hacer del conocimiento que para este Órgano Garante no todos son los datos que se pretendieron suprimir son susceptibles de ser clasificados, toda vez que se trata de cuentas bancarias del Sujeto Obligado, de las cuales se transfiere cierta cantidad de dinero por concepto de un pago a una persona física o jurídico colectiva, lo cual se traduce que dicho dinero es destinado del erario público, por tal motivo dichas cuentas bancarias favorecen a la rendición de cuentas, esto conforme al criterio 11/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tomado en consideración que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que “El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los Organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.”⁹, asimismo, en la página oficial del Instituto en comentario refiere que un criterio “Es el análisis que sobre un tema determinado ha realizado el Pleno, en materia de derecho de acceso a la información o de protección de datos

⁷Seguridad Jurídica y previsibilidad, Universidad de Alicante, Isabel Lifante Vidal, 20 de septiembre 2013. Pág. 86

⁸ Cualidad de aquello cuyo acontecimiento puede ser conocido o conjeturado por medio de algunas señales o indicios. Seguridad Jurídica y previsibilidad, Universidad de Alicante, Isabel Lifante Vidal, 20 de septiembre 2013. Pág. 90.

⁹ Segundo párrafo, artículo 199, Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

personales, el cual deben aplicar los sujetos obligados del ámbito federal, mientras que para los organismos garantes de las entidades federativas sólo resulta orientador.”, en ese sentido, el pleno de este instituto ha decidido que el referido criterio 11/17 emitido por el INAI es aplicable al presente asunto, por tal motivo se inserta su contenido.

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

- RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

44. Derivado de lo anterior, se considera que el criterio anteriormente referido es aplicable al caso que hoy nos ocupa, puesto que las cuentas bancarias de los Sujetos Obligados favorecen a la rendición de cuentas y hacer de dominio público la forma en que se administran los recursos públicos dando certeza a quién y a través de qué medios se administran los recursos provenientes del erario público; al mismo tiempo que dichas aseveraciones encuentran sustento conforme al principio de máxima publicidad, el cual determina que “Toda la información en posesión

*de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*¹⁰ en consecuencia se considera que las cuentas bancarias de los Sujetos Obligados deben ser públicas y estar disponibles de manera completa, oportuna y accesible a cualquier persona que lo solicite.

45. En cuanto hace a la cuenta de depósito, se deduce que se refiere a la cuenta bancaria perteneciente a **personas físicas o jurídico** colectivas, para las cuales, el Pleno del INAI ha emitido criterio 10/17, siendo el siguiente:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

- RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

¹⁰ Fracción VII, artículo 9, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad.

Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

46. Cabe señalar que este Instituto comparte el criterio emitido por el Pleno del INAI, toda vez que se considera que la información relativa a las cuentas bancarias de personas físicas o jurídico colectivas deben estar en un régimen de protección mayor, toda vez que se infiere que a través de dichas cuentas, la información referente a su patrimonio podría encontrarse en una situación de vulnerabilidad, en ese sentido, este Órgano Garante de la protección a los datos personales determina que no pueden dejarse a la vista los números de cuentas bancarias de las personas físicas o jurídico colectivas.

47. Bajo esa óptica, es dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de los documentos en donde conste los pagos realizados por la compra de materiales de construcción y pagos relacionados con obras de pavimentación dentro del periodo comprendido del 01 de abril al 24 de agosto de dos mil diecisiete, en donde se advierta la fecha de realización, nombre a favor de quien se realizaron los pagos, modalidad de adjudicación, origen de los recursos, y copia de los comprobantes.

48. Por otro lado y de acuerdo a los principios de seguridad y previsibilidad jurídica, a efecto de que el sujeto Obligado no cometa los errores que se aprecian en el informe justiciado y se realice una correcta versión pública, resulta indispensable anexar el siguiente apartado.

c) Procedimiento para la correcta elaboración de versiones

49. Este instituto preocupado por protección de la información susceptible de ser clasificada como confidencial, y en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información, procede a señalar los pasos a seguir para realizar una correcta versión pública digital.

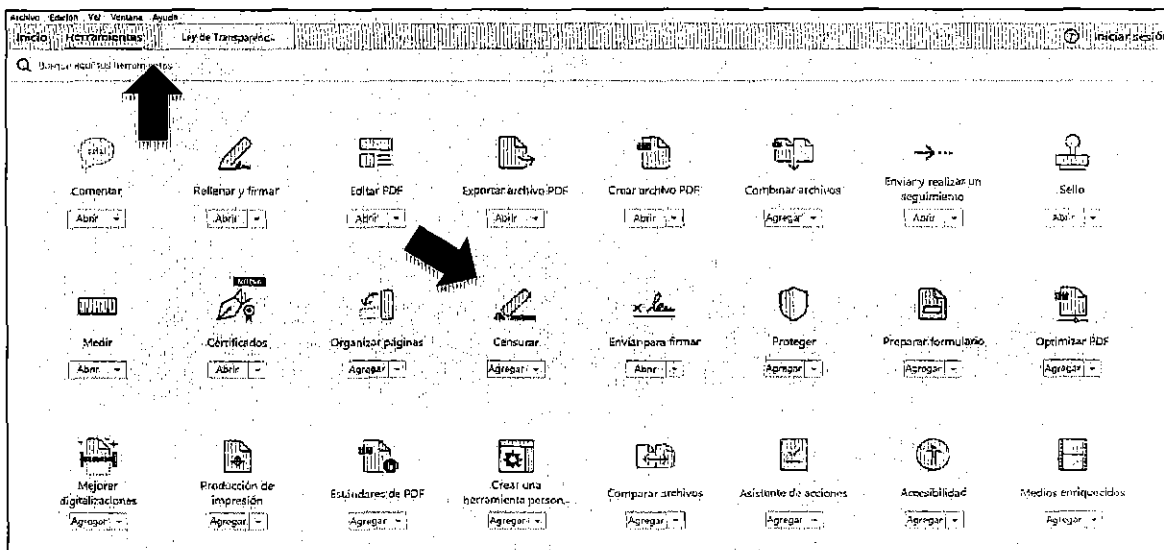
50. Primeramente se requiere adquirir un programa de aplicación informática denominado "Adobe Acrobat Reader" diseñado para visualizar, crear y modificar archivos con el formato "Portable Document Format", más conocido como "PDF", programa que de acuerdo a las tareas y actividades efectuadas por el **SUJETO OBLIGADO**, se colige se encuentra instalado en sus equipos de cómputo.

51. Empero, de no ser así se encuentra disponible para descarga en español en la dirección electrónica siguiente:

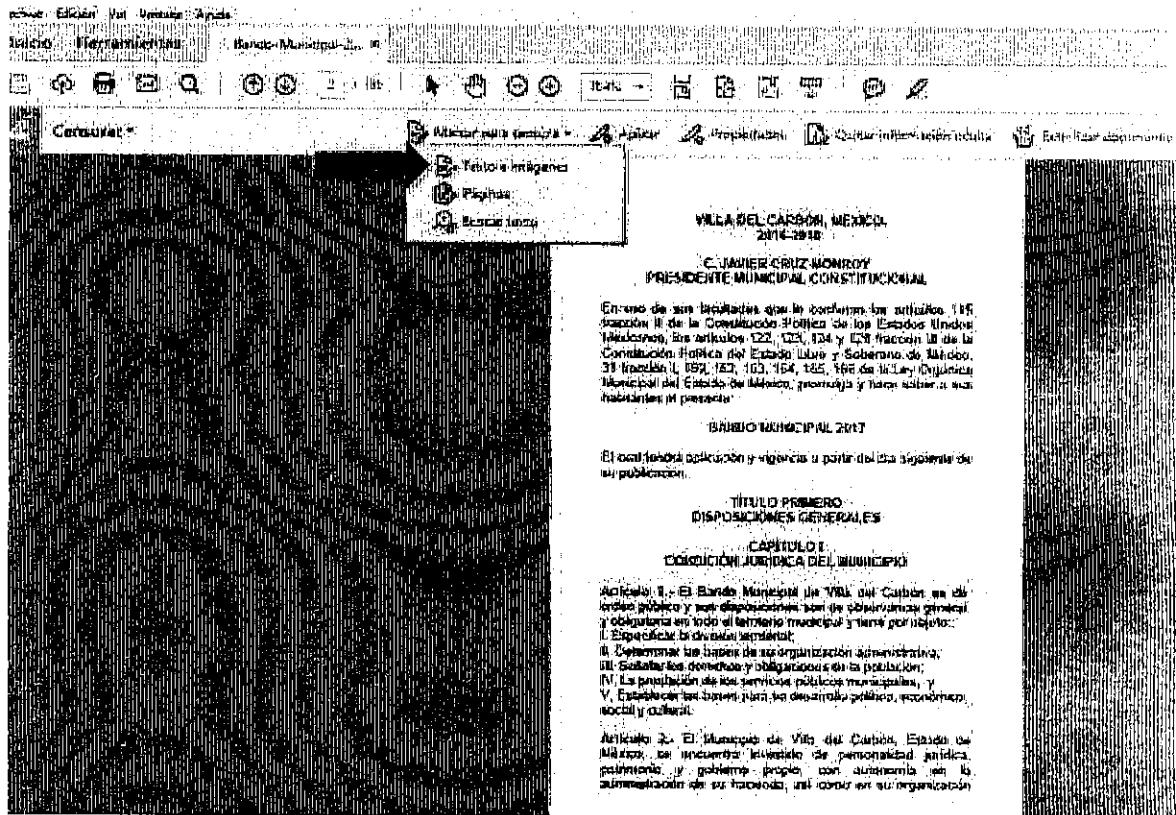
- <https://acrobat.adobe.com/mx/es/acrobat/pdf-reader.html>

52. Una vez descargado el programa, el proceso de testado reside en lo siguiente:

- a) Una vez abierto el archivo a editar, dar clic en la pestaña *Herramientas*, y seleccionar la herramienta de *Censurar*.



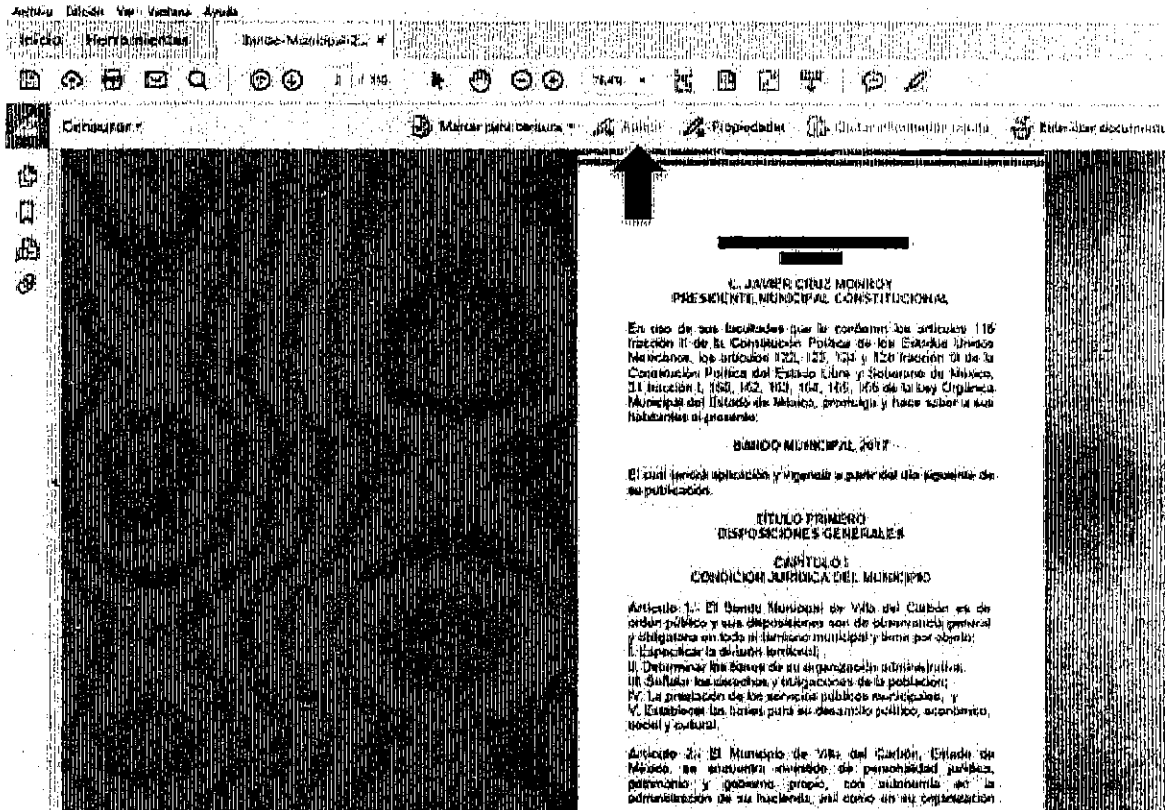
- b) Posteriormente seleccionar la pestaña denominada *Marcar para censura*, y seleccionar la opción de *Texto e Imágenes*, y proceder al testado del documento.



- c) Una vez realizado lo anterior, se procede a seleccionar el texto que se desea testar, y se debe presionar el apartado *Aplicar*, para que el documento quede de la siguiente manera:

Recurso de revisión:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

02148/INFOEM/IP/RR/2017
 Ayuntamiento de Villa del Carbón
 José Guadalupe Luna Hernández



53. Asimismo, no pasa desapercibido que la opción de censura se encuentra disponible en la versión más completa del programa de referencia, la cual tiene un costo; sin embargo dicho programa también puede ser descargado en una versión gratuita de prueba con acceso a todas sus funciones, en el hipervínculo adjunto en párrafos anteriores. Sin embargo, también es necesario señalar que no es el único medio de poder elaborar una versión pública de un documento, toda vez que existen algunos que por su formato, puede ser suprimida la información sin necesidad de utilizar el método anterior.

54. Ahora bien, en cuanto a la información que se ha ordenado entregar y derivado de la naturaleza de la misma, el Sujeto Obligado se encuentra constreñido

a elaborar una versión pública, por lo que deberá adoptar el siguiente Considerando.

QUINTO. De la Versión Pública

55. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO**, deberá entregar la información relativa a pagos realizados por la tesorería del 01 de abril al 24 de agosto del presente año por concepto de compra de materiales de construcción y obras de pavimentación, en donde se especifique fecha de pago, nombre a quien se realizó el pago, modalidad de adjudicación, origen de los recursos y copia de documentos comprobatorios, en los que se advierten datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida,

A. Requisitos previos.

56. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

57. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando

se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

58. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

B. Supuesto de clasificación.

59. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

60. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

61. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹¹ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis

¹¹ "De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo 'x es un Y'. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

"También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

"En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho" GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación" en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

62. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

C. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

63. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

IV. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

64. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

65. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

66. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

67. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

68. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por

lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

69. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

70. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de

suprimirse por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹² del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

71. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es

¹² Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

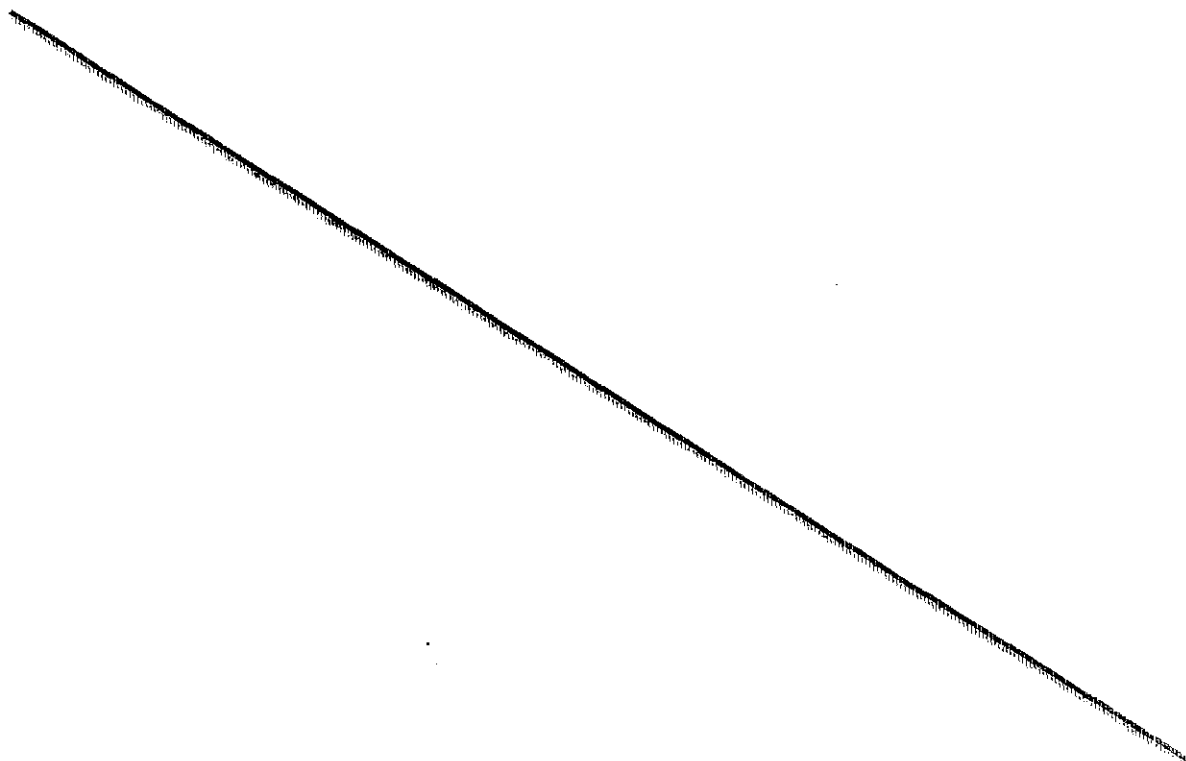
72. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

73. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

74. Antes de concluir el presente asunto, es necesario señalar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** proporciono documentales en su informe justificado, a través de estas proporcionó información que contiene datos personales que debieron ser protegidos y realizar una adecuada versión pública de estos, situación que no ocurrió. Es así que se advierte que entre los archivos que fueron proporcionados en respuesta, se detectó, que contienen datos personales como

cuentas bancarias de personas físicas y jurídico colectivas, por lo que es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

75. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 02148/INFOEM/IP/RR/2017.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Villa del Carbón entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública los documentos en donde conste la siguiente información:

- a) Pagos realizados por la compra de materiales de construcción.
- b) Pagos realizados por concepto de obras de pavimentación.
- c) Modalidad de adjudicación para la compra de los conceptos señalados en los incisos anteriores, así como el origen de los recursos destinados para tales efectos.

Lo anterior del periodo comprendido del uno (1) de abril al veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN

Recurso de revisión: 02148/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE OTUBRE DE DOS MIL
DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco (25) de octubre de dos mil
diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02148/INFOEM/IP/RR/2017.